NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de abril de 2023. Informando que se recibe de manera virtual subsanación de la demanda dentro del término legal 23/03/2023 04:24 PM. Sírvase proveer.

La Sustanciadora,
Luz Stella Cisneros Porras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 533

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00086-00**
Demandante: **DARIO HERNANDO VELASCO**
Demandados: **MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA en Calidad de Hermanas y Herederas de la Extinta y presunta Compañera permanente MARIA DEL SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.**

ASUNTO

El señor **DARIO HERNANDO VELASCO** a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, y la consecuente **DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA** en contra de las señoras **MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA** en Calidad de Hermanas y Herederas de la Extinta y presunta Compañera permanente **MARIA DEL SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la citada causante.

CONSIDERACIONES

En término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma, se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, siendo este Despacho

el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA**, instaurada por el señor **DARIO HERNANDO VELASCO** en contra de las señoras **MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA** en Calidad de Hermanas y Herederas de la Extinta y presunta Compañera permanente **MARIA DEL SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la citada causante.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a **MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 20 días**, **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señora **MARIA DEL SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf67670b4169814dd139290332a7755bbe1febf9617b00ac6e66fe12ccbc8f**
Documento generado en 18/04/2023 12:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica